

**EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA**, Arbitro designada por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Proceso Electoral llevado a cabo en la Empresa X, S.L., con domicilio social en C/ Y, Polígono Cantabria de LOGROÑO (La Rioja).

**SEGUNDO.** El día 13 de febrero de 2001, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales Totales en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso la *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES -U. G. T.-*, y en su nombre D. AAA, D.N.I. , fijando como fecha de inicio de dicho proceso electoral el mes de marzo de 2001.

Este preaviso quedó registrado con el número 6.696.

**TERCERO.** El 14 de marzo de 2001, se constituyó la Mesa Electoral y, celebrada la votación el día 20 de dicho mes, resultó elegido Delegado de Personal, D. BBB, candidato perteneciente a *UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.)*, que obtuvo 7 votos. El otro candidato de este mismo Sindicato, D. CCC, obtuvo 6 votos, no obteniendo ninguno la candidata de U.G.T. D<sup>a</sup> DDD. Se admitió por la Mesa Electoral el voto correspondiente a la trabajadora D<sup>a</sup> DDD, sin estar presente en la votación, voto que había entregado al Presidente de la Mesa el día anterior en sobre cerrado y firmado, siendo de distintas características, de tamaño, color, etc. que el resto de las papeletas.

El acta de escrutinio de elecciones fue presentada para su registro por correo el 20 de marzo de 2001, con entrada en la Oficina Pública de Elecciones el 22 de marzo de 2001.

**CUARTO.** En fecha 5 de abril de 2001, D. CCC, candidato a delegado de personal en las elecciones indicadas, presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogándose al Procedimiento Arbitral, solicitando "...la anulación del proceso electoral por existir vicios graves que pudieron alterar el resultado electoral, al haber admitido la mesa (...) el voto de un trabajador que no estuvo presente en el momento de la votación".

**QUINTO.** Recibido el escrito de impugnación, y advertida la omisión de la designación de las partes afectadas, se le requirió al impugnante en fecha 10 de abril de 2001 para que en el plazo de 10 días subsanara dicho defecto, cumplimentándose dicho requerimiento mediante escrito que tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones el siguiente día 25 del mismo mes. Citadas las partes interesadas en legal forma, se celebró la preceptiva comparecencia en fecha 11 de mayo de 2001, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo D. CCC, que se ratificó en el escrito de impugnación, ampliándolo mediante escrito que previa su lectura a los comparecientes quedó unido al Expediente; D. EEE, en representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja, que manifestó someterse al resultado de las pruebas; D<sup>a</sup> FFF, en representación de *USO-RIOJA*, que se opuso a la impugnación, aportando alegaciones por escrito que quedaron unidas al Expediente; D. BBB, candidato electo, D. GGG, D. HHH y D. III, componentes de la Mesa Electoral que se opusieron a la impugnación efectuando las alegaciones que consideraron oportunas y, D. JJJ, en representación de la Empresa X, S.L., quien se adhirió al escrito impugnatorio. Igualmente, se practicó a instancia del Sr. CCC prueba testifical a través de los testigos propuestos en su escrito y, conforme al interrogatorio de preguntas también aportado, cuyos testimonios constan en el acta y se dan por reproducidos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Tanto el Art. 76.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, como el Art. 29.2 del Real

Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, regulan las causas de impugnación en materia electoral, que deben basarse en:

- a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- b) Falta de capacidad o legitimación de los candidatos elegidos.
- c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y,
- d) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

A la vista de los hechos acreditados documentalmente y, fundamentalmente a través de la prueba testifical practicada en la comparecencia, entiende esta árbitro que concurre en el supuesto sometido a consideración una causa de impugnación, cual es la existencia de vicios graves que han afectado a las garantías del proceso electoral, suficientes para adoptar una medida de nulidad, al llegar a la convicción de que el proceso electoral no se realizó con las garantías y transparencia que deben presidirlo, y, ello con independencia de la aquiescencia de todos los presentes en la votación de admitir el voto litigioso -aún con alguna versión contradictoria-, pues resulta evidente que la validez de un proceso electoral ha de seguir imperativamente la normativa establecida y, por tanto al margen y con independencia de la voluntad de las partes intervinientes en el mismo.

Y, ello sin desconocer, como recuerda en sus alegaciones la representación del Sindicato U.S.O., la constante doctrina de que “... *no toda violación de la norma electoral puede ni debe provocar la nulidad de la elección global (...) y que los vicios meramente formales, las violaciones accidentales o sin trascendencia y las decisiones que, si bien ¡lícitas, no perjudiquen gravemente los derechos de las partes o no afecten al resultado electoral, habrán de quedar como simples ilegalidades que, por su absoluta intrascendencia dentro del proceso global, no provocan la nulidad de dicho proceso, y sólo cuando tales vicios tengan la entidad suficiente como para alterar el resultado electoral, cabrá predicar tal nulidad ...*”, y lo que viene sosteniendo nuestro Alto Tribunal “...*si bien ha de protegerse el resultado de las elecciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad de los electores, no cabe hacer depender la valides de los votos de irregularidades o inexactitudes menores; de*

*manera que es preeminente el principio de conservación de los votos, por lo que ha de restringirse la sanción anulatoria...*” (Sentencias del T. C. 24 y 26/1990).

**SEGUNDO.** El núcleo de la cuestión planteada en el presente procedimiento radica en determinar la corrección o incorrección de la decisión adoptada por la Mesa Electoral de admitir un voto entregado al Presidente de la misma el día anterior a la votación en sobre cerrado y firmado por una trabajadora ausente el día de la votación, admisión que se justificó en que *“puesto de manifiesto este hecho”* a todos los presentes en la votación, componentes de la Mesa Electoral, trabajadores, representantes de los Sindicatos, etc. ninguno de ellos se opuso a su admisión, razón por la que dicho voto se tuvo en cuenta en el escrutinio, y ello a pesar de no ser la papeleta del mismo tamaño, color, impresión y calidad de papel que el resto.

Conviene subrayar, en primer lugar, que el sistema jurídico garantiza, entre otros derechos, la total transparencia del proceso electoral, y por lo que aquí concierne e interesa este bien jurídico se tutela a través de la formalización del voto, *“el voto será libre, secreto, personal y directo”* -Art. 75.2 del Estatuto de los Trabajadores- y en consonancia con tal norma imperativa, establece que se depositarán las papeletas *“que en tamaño, color, impresión y calidad de papel serán de iguales características, en urnas cerradas”*. Por lo tanto, la igualdad de papeletas no se establece como un mero requisito más, sino como un requisito garante de la libertad y del secreto del voto, de forma y manera que su contravención supone una grave afectación de las garantías de un proceso electoral. Por otra parte, *“Cuando un elector prevea que en la fecha de la votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral”* -Art. 10 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre-. Parece claro que ninguna otra fórmula, distinta a las dos establecidas, sería permisible, pues de haberlo querido el legislador hubiera dado carta blanca a otras modalidades.

En efecto, el Art. 69.1 y 75.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, el Art. 5.6 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, señalan que *“los delegados de personal (...) se eligen por todos los trabajadores mediante sufragio personal, directo, libre y secreto”*. El derecho a votar se acredita por la inclusión en la lista de electores publicada por la mesa electoral y por la

justificación de la identidad del elector. Acreditada la identidad del elector mediante el D.N.I., carné de conducir o pasaporte y su inclusión en la lista de electores, aquel debe entregar la papeleta introducida en un sobre, de los que deben estar disponibles, al Presidente de Mesa quien la deposita en la urna. Tanto las papeletas como los sobres deben tener iguales características de tamaño, color, impresión y calidad de papel. No obstante ello, tanto el Art. 69.1 y 75.1 de dicho E.T., así como el Art. 10 del citado Real Decreto, también permiten el voto por correo, exigiendo determinados requisitos y formalidades para su validez, fórmula que muy bien pudo haberse utilizado por la trabajadora en cuestión si preveía que el día de la votación iba a estar ausente de la Empresa.

Para resolver esta cuestión, resulta correcta y perfectamente aplicable a este supuesto, la solución a la que llega en un tema similar el Laudo de 5 de enero de 1995, puesto en Burgos por D<sup>a</sup> Betina Ruiz Valdizán *“Como elemento primordial a tener en cuenta es el carácter restrictivo que el Art. 10 establece para el voto por correo, exigiéndose una serie de requisitos, de obligado cumplimiento, para que este voto tenga validez y pueda ser computable, la finalidad que subyace en este artículo es restringir en la medida de lo posible este tipo de votos dado que rompe en principio con el procedimiento habitual del sufragio ejercido personalmente por el votante previa acreditación de su persona, éste es el único sistema que garantiza total y absolutamente una elección correcta, pero la legislación abre la posibilidad del voto por correo para aquellos supuestos en el momento de la votación ante la mesa electoral, es lógica esta figura, pero es más lógico aun que se restrinja exigiendo unos requisitos esenciales cuya única finalidad es garantizar que el proceso electoral tenga unos resultados correctos y que en ningún momento puedan ser alterados por actuaciones negligentes o de mala fe. Dentro de los requisitos que se exigen para el voto por correo se encuentra el de la obligación de comunicar a la mesa electoral el deseo de votar por correo, esta comunicación según el Art. 10, deberá de hacerse a través de las oficinas de correos, es decir, se exige una comunicación escrita y garantizada la identidad del votante. Este requisito formal y escrito en cuanto a la forma de comunicación no es baladí sino que con él se pretende la garantía, ya reiterada, en la celebración del proceso electoral. Por tanto, y por analogía en “el voto en mano” (...) deberán de respetarse los términos del Art. 10 del Real Decreto 1844/94, es decir, la comunicación a la mesa electoral,*

*para optar por el derecho al voto en mano y por correo, deberá de realizarse de forma escrita por el solicitante y a través del servicio de correos, en su caso, para que en todo momento quede garantizado y probado el cumplimiento de la obligación de la solicitud previa, pues de utilizarse otra forma, ejemplo: de palabra, sería difícil o imposible acreditar el cumplimiento de esta obligación. Establecido lo anterior y atendiendo a que en el supuesto que nos ocupa se exigió la necesidad de solicitud previa, que ésta en todo caso deberá comunicarse por escrito en aplicación del precitado Art. 10, que el presidente de la Mesa no recibió en plazo solicitud alguna, sino que, al contrario, lo que recibió fueron directamente 14 votos por correo y en mano y que ninguna de las parte ha probado de manera fehaciente que hubo solicitudes previas, entendemos que es ajustado al proceso electoral el no cómputo de los votos recibidos por correo o en mano ya que no cumplían con los requisitos exigidos para los mismos, y entendiendo que aceptar esos votos como válidos iría contra las garantías del proceso electoral”.*

Nada aconseja variar el anterior criterio, por lo que la misma solución ha de alcanzar el presente supuesto, y habiendo admitido la Mesa Electoral 1 voto de una trabajadora no presente en la votación, que fue entregado al Presidente de la Mesa el día anterior para su custodia en sobre cerrado, de características totalmente diferentes al resto de las papeletas de la votación, su admisión vulnera las garantías que deben presidir el proceso electoral, sin olvidar que su cómputo influyó en el resultado de la votación, y, posiblemente en el candidato elegido.

Los anteriores argumentos son suficientes para corregir la decisión adoptada por la Mesa Electoral en relación con la admisión de dicho voto, pues si bien es cierto que con carácter general, existe presunción o principio de validez de las decisiones de las mesas electorales, debiendo recaer sobre quien las impugna la carga de demostrar su invalidez, en este caso, existe una clara discrepancia entre su actuación y la normativa de obligado cumplimiento, y si bien es cierto que es preeminente el principio de conservación de los votos, por lo que ha de restringirse la sanción anulatoria, como anteriormente hemos indicado, ha de protegerse también el resultado de las elecciones, sin que quepa hacer depender la validez de los votos de la voluntad de los intervinientes, pues atentaría a la normativa electoral establecida, que no puede desconocerse, pues conviene hacer notar que las contenidas en los preceptos citados, son normas de Derecho necesario absoluto, que no pueden ser desconocidas en el

proceso electoral, siendo, en consecuencia, de obligado cumplimiento por los sujetos destinatarios. De manera que su incumplimiento genera la nulidad de pleno derecho de los actos y decisiones no acomodados a las mismas.

Como consecuencia de todo lo anterior y teniendo por misión este proceso arbitral anular actos de invasión o vulneración de la normativa diseñada al efecto y, desprendiéndose la misma de todos los hechos, procede la estimación de la presente impugnación al considerar que se han infringido en el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L. todas y cuantas normas están legalmente establecidas para su efectividad, lo que necesariamente conlleva su nulidad, debiéndose retrotraer el proceso electoral al momento en que se cometió dicha infracción, es decir, al admitirse por la Mesa Electoral el voto controvertido, siendo, en consecuencia, nulos todos los actos electorales posteriores, y válidos todos los anteriores.

Y, finalmente, proceder dar respuesta a la alegación vertida por la representación del Sindicato U.G.T., respecto a una posible excepción de falta de Reclamación Previa ante la Mesa Electoral por parte del impugnante, y necesaria para abrir el presente procedimiento arbitral, o que ésta se hubiese planteado fuera del plazo establecido en el Art. 30.1 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre “*Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación*”, procede su rechazo, pues no quedó acreditado que dicha Reclamación - efectivamente formulada a la vista del documento núm. 1 aportado con el escrito de impugnación - hubiese sido formulada fuera de plazo, pues los componentes de la Mesa Electoral manifestaron en la comparecencia “*que no recuerdan si fue ese día por la noche o al día siguiente*”, por tanto habrá de concluirse que se efectuó dentro del plazo exigido por la citada norma.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** *ESTIMAR* la impugnación formulada por D. CCC, en relación al proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L., *se declara NULO y sin efecto alguno el voto emitido por la trabajadora D<sup>a</sup> DDD, retrotrayendo el proceso electoral al momento del escrutinio de los votos, debiendo proceder la Mesa Electoral a su recuento sin computar dicho voto, o si materialmente dicho escrutinio no pudiese efectuarse, se proceda a fijar una nueva fecha para celebrar la votación, declarando en consecuencia válidos todos los actos electorales anteriores a la misma.*

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a veinticuatro de mayo de dos mil uno.